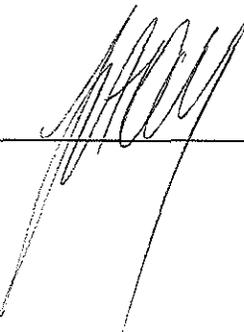


**19 de julio de 2018**

**JESUS ALEXANDER ORJUELA MUÑOZ**

“Declaro que esta tesis (o trabajo de grado) no ha sido presentada para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 82 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma



---

APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES  
OFICIALES

JESUS ALEXANDER ORJUELA MUÑOZ

Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho

Asesora

MARIA ISABEL LOPERA VELEZ

Abogada Magíster

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

MEDELLÍN

2018

A la memoria de mi abuelo Ramón Antonio.

# **APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES<sup>1</sup>**

Jesús Alexander Orjuela Muñoz<sup>2</sup>

## **RESUMEN**

La aplicabilidad del régimen de transición pensional, contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a los docentes oficiales vinculados al servicio público educativo y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, solo puede ser determinada por el conocimiento de las instituciones jurídicas que rigen a los docentes oficiales, para lo cual se hace una descripción histórico normativa del régimen pensional aplicable a los docentes oficiales, comenzando por las pensiones reconocidas a los maestros a finales del siglo XVIII, pasando por las pensiones de gracia y de jubilación, la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hasta llegar a la última regulación del régimen pensional docente con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005; en este recorrido se determinan cuáles son los tipos de vinculación de los docentes oficiales y el régimen pensional que les es aplicable. Luego se hace una descripción de las características generales del régimen pensional de los docentes oficiales, entre las cuales encontramos que este régimen lo determina la fecha de la última vinculación al magisterio oficial, independiente de la fecha de causación del

---

<sup>1</sup> Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho

<sup>2</sup> Abogado, Especialista en Derecho Administrativo y en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, estudiante del programa de Maestría en Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín. Correo electrónico: [jesus1orjuela@gmail.com](mailto:jesus1orjuela@gmail.com).

## **2 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES**

derecho pensional de que se trate. Se realiza un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial las sentencias que abordaron el estudio de algunas disposiciones del régimen de transición pensional, con el fin de explicar las características de este régimen. Se aborda la jurisprudencia del Consejo de Estado tanto de la Sección Segunda como de la Sala de Consulta y Servicio Civil sobre el régimen pensional docente y su aplicación en el tiempo, todo este análisis teniendo como premisa que a este tipo de docentes no les son aplicables las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y es por ello que se analizan las circunstancias fácticas en que se puede encontrar una persona que ingresa al servicio educativo estatal con posteridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, a efectos de determinar cuáles serían las posibles consecuencias jurídicas de la aplicación de su régimen pensional y en especial la aplicación del régimen de transición pensional.

**PALABRAS CLAVES:** Régimen de Transición, Docente Oficial, Derecho Adquirido, Expectativa Legítima, Régimen Pensional Docente.

### **ABSTRACT**

The applicability of the pension transition regime, contained in article 36 of Law 100 of 1993, to the official teachers linked to the public educational service and affiliated to the National Fund of Social Benefits of the Teaching after the effectiveness of Law 812 of 2003, can only be determined by the knowledge of the legal institutions that govern official teachers, for which a normative historical description of the pension regime applicable to official teachers is made, starting with the pensions recognized to teachers at the end of the XVIII century, passing for grace and retirement pensions, the creation of the Social Benefits Fund of the Magisterium, until the last regulation of the teacher pension scheme with the

### 3 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

issuance of Legislative Act 01 of 2005; In this course, what are the types of linkage of official teachers and the pension regime that is applicable to them? Then a description of the general characteristics of the pension regime of official teachers is made, among which we find that this regime is determined by the date of the last link to the official teaching, independent of the date of causation of the pension right in question. performs an analysis of the jurisprudence of the Constitutional Court, especially the judgments that addressed the study of some provisions of the pension transition regime, in order to explain the characteristics of this regime. The jurisprudence of the Council of State of both the Second Section and the Consultation and Civil Service Room on the teacher pension scheme and its application over time, all this analysis is discussed, with the premise that teachers of this type are not applicable. provisions of article 36 of Law 100 of 1993, inasmuch as the transition regime does not imply the nature of an acquired right but a legitimate expectation; and that is why they analyze the factual circumstances in which a person who enters the state educational service can be found after the validity of Law 812 of 2003, in order to determine what would be the possible legal consequences of the application of his regime pension and, in particular, the application of the pension transition regime.

**KEYWORDS:** Transitional Regime, Official Teacher, Acquired Law, Legitimate Expectation, Teacher Pension System.

## 4 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

### INTRODUCCIÓN

La entrada en vigencia del sistema general de pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, generó la unificación del régimen pensional aplicable a los trabajadores del sector privado (dependientes e independientes) como los trabajadores del sector público (nivel nacional y nivel territorial), con este fin se crearon dos regímenes pensionales excluyentes pero que coexisten, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, regímenes que tienen características diferentes, en especial respecto de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues tratándose de las pensiones de invalidez y sobrevivientes se rigen por las mismas disposiciones. Esta unificación no fue totalmente posible, teniendo en cuenta que hubo la necesidad de establecer una disposición con el fin de salvaguardar las expectativas de aquellos trabajadores que se encontraban afiliados a alguno de los regímenes pensionales anteriores a la vigencia del nuevo sistema pensional creado con la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición en materia pensional, previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, surge como consecuencia del cambio normativo generado por la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Este cambio normativo, afectó las expectativas de aquellos trabajadores y/o afiliados que esperaban reunir los requisitos previstos en los regímenes pensionales anteriores a la vigencia del sistema general, en especial el régimen pensional aplicable a los empleados públicos, regulado en la Ley 33 de 1985, que exigía 55 años de edad para hombres y mujeres, 20 años de servicio y un monto del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio como base para la liquidación de la pensión. Igualmente la Ley 100 de 1993 previó la excepción en la aplicación de sus disposiciones a algunos trabajadores del sector privado y especialmente del sector

## 5 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

público, entre estos últimos, a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, trabajadores a los que ya se les había definido su régimen prestacional en virtud de lo expuesto en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994. Para estos trabajadores exceptuados del sistema integral de seguridad social, solo se les aplicarían las disposiciones de la Ley 100 de 1993 relativas al reajuste de pensiones y la mesada adicional del mes de junio, de conformidad con la Ley 238 de 1995.

Con la expedición de la Ley 812 de 2003, específicamente el artículo 81, se generó una modificación sustancial en las condiciones de pensionamiento de los docentes que se vincularan al magisterio oficial y se afiliaran al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de su vigencia; pues esta disposición mantuvo el régimen prestacional pensional de los docentes que ya venían vinculados al magisterio oficial y estaban afiliados al Fondo del Magisterio, docentes que conservarían las condiciones del régimen prestacional que traían desde el momento de su última vinculación al servicio público educativo; con relación a los docentes vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, las condiciones para pensionarse se regirían por las disposiciones que regulan el régimen de prima media contenidos en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo lo relativo a la edad para la pensión de vejez que sería de 57 años para hombres y mujeres.

El objetivo principal de la presente investigación pretende determinar, con base en el análisis de las disposiciones normativas que rigen a los docentes oficiales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el régimen pensional docente y el régimen de transición pensional, si los docentes oficiales vinculados a partir del 26 de junio de 2003 (entrada en vigencia de la Ley 812), son o no beneficiarios del régimen de transición pensional contenido en el artículo 36 de

## 6 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, definir un criterio interpretativo para la resolución de los casos que se presenten ante las entidades territoriales certificadas en educación y los despachos judiciales.

La metodología utilizada es la descripción y explicación de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, que regulan el régimen de transición pensional y el régimen pensional de los docentes oficiales, elementos normativos del derecho como objeto de conocimiento; así al abordar el objeto de estudio, se presenta una solución al problema interpretativo que surge en el estudio de la viabilidad de la aplicación del régimen de transición pensional a los docentes oficiales vinculados al servicio público educativo a partir del año 2003. En esta medida, otro objetivo de la investigación es diseñar la ruta jurídica que pueden seguir las entidades públicas, docentes y litigantes al analizar y resolver la problemática que presenta la difusión de normas en el tiempo.

El artículo aborda el problema planteado desde la descripción normativa y jurisprudencial, el análisis de los criterios de interpretación y algunas conclusiones del autor. Para permitir esta reflexión se ha dividido el escrito así: en el primer capítulo se hace el análisis de la evolución histórica de las disposiciones que regulan el régimen prestacional pensional docente; en el segundo capítulo se describen las características generales del régimen prestacional de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se explican las características generales del régimen de transición pensional, y en el tercer capítulo se presentan los argumentos jurídicos que explican los problemas interpretativos para la aplicación del régimen de transición a los docentes oficiales vinculados a la docencia oficial a partir del 23 de junio de 2003. Por último se exponen las conclusiones de los argumentos expuestos.

## 7 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES

Las conquistas laborales (creación del escalafón docente, descongelamiento de salarios, creación de la pensión de gracia, financiación de los salarios y prestaciones sociales por parte de la Nación, creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) obtenidas por los docentes oficiales han sido determinadas por las situaciones sociales, políticas y económicas ocurridas en Colombia desde finales del siglo XIX y durante gran parte del siglo XX; así, con el fin de incentivar la instrucción pública, se crea una pensión de jubilación mediante la Ley 50 de 1886, aplicable en principio a algunos empleados oficiales, y la cual se hizo extensiva a los empleados de instrucción pública, en sus artículos 12 y 13, exigía:

*20 años de servicio, conducta moral y aptitudes, hallarse imposibilitado para ganar la subsistencia y carecer de medios para vivir, o bien ser mayor de sesenta años, acompañar declaraciones juradas de seis por lo menos de sus discípulos que por su conducta moral, su patriotismo, servicios prestados a la sociedad y por sus buenas costumbres e inteligencia, hayan ocupado o estén ocupando distinguida posición como padres de familia y como ciudadanos.*

Luego en 1913, ante la situación de desigualdad salarial y prestacional entre los maestros de escuelas primarias a cargo de los departamentos y los municipios, y los maestros de escuelas secundarias a cargo de la Nación, pues estos últimos tenían una mejor remuneración y régimen prestacional que aquellos, situación generada por virtud de la descentralización administrativa de la educación prevista en la Ley 39 de 1903, se crea, mediante la Ley 114, una pensión de jubilación vitalicia llamada “pensión gracia” o “pensión de gracia”, para los maestros de escuelas primarias

## 8 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

oficiales, condición que fue extendida a los profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública mediante la Ley 116 de 1928 y a los maestros que prestan sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, mediante la Ley 37 de 1933. Estas disposiciones que regulan la pensión de gracia exigían:

*20 años de servicios en la instrucción pública, que en los empleos en que se haya desempeñado el maestro, se haya conducido con honradez y consagración, que además careciera de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres, igualmente se exigía que no haya recibido ni recibiera actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.*

*Lo anterior sin perjuicio que el maestro pudiese recibir una pensión otorgada por la Nación y por un Departamento; se exigió que el maestro observara buena conducta, que si fuera mujer, estuviere soltera o viuda y que hubiere cumplido cincuenta años de edad, o que se hallare en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.*

Hoy la pensión gracia solo es aplicable a los docentes territoriales y nacionalizados cuya última fecha de vinculación al magisterio oficial, haya sido hasta el 31 de diciembre de 1980, de conformidad con lo expuesto en el literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Se exige además 50 años de edad para hombres y mujeres, 20 años de servicios a la docencia oficial en los cargos previstos en las disposiciones referidas con anterioridad, e igualmente que el docente no haya sido sancionado disciplinariamente, esto teniendo en cuenta la “gracia” o gratuidad de la pensión, pues para su reconocimiento no se exigía realizar aportes que pudieran financiar esta prestación, y es por ello que los docentes con vinculación nacional y los docentes vinculados a la docencia oficial a partir del 01 de enero de 1981, no

## 9 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

pueden acceder al reconocimiento de la pensión gracia, ni tampoco sumarse los tiempos de servicio prestados en instituciones educativas del orden nacional. (Consejo de Estado, Exp. 0775-14, 2015).

En 1945 se expide la Ley 6 de 1945 aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel nacional y territorial al igual que a los trabajadores del sector privado, ley que en su artículo 17 estableció una serie de prestaciones sociales, entre las cuales podemos encontrar la pensión de jubilación que exigía 20 años de servicio continuos o discontinuos y 50 años de edad para hombres y mujeres, tiempo de servicios que podían laborarse en diferentes entidades públicas.

Con posterioridad, se expide el Decreto –Ley 3135 de 1968 y su Decreto reglamentario 1848 de 1969, aplicable a los empleados públicos y Trabajadores oficiales del nivel nacional, los cuáles establecieron una pensión de jubilación que exigía 20 años de servicios en el sector público y 55 años de edad para los hombres y 50 años de edad para las mujeres. A partir de estas disposiciones se diferencia la aplicación de la pensión de jubilación para los empleados públicos del nivel territorial (Ley 6ª de 1945) y para los empleados públicos del nivel nacional (Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969).

A partir de la segunda mitad del siglo XX, los recursos fiscales destinados al pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, se tornaron insostenibles para las finanzas de las entidades territoriales, teniendo en cuenta que por efecto de la descentralización de la educación, generada por la expedición de la Ley 39 de 1903, se delegó en los departamentos y los municipios, la administración de los docentes oficiales que impartían la educación primaria y secundaria (Torres y Duque, 1994, pp. 6-7); por lo que el gobierno nacional vio la necesidad de expedir la

## 10 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

Ley 43 de 1975 conocida como la “Ley de nacionalización de la educación”, con el fin de que los gastos de funcionamiento para el pago de salarios y prestaciones de los docentes oficiales de las escuelas primarias y las instituciones educativas de secundaria fueran financiadas por la Nación; y según el artículo 3° de la Ley 43 este proceso de nacionalización se desarrolló en un periodo inicial de cinco años a partir del año 1976, donde la Nación concurriría con los gastos de funcionamiento para el personal docente en un 20%, a partir del año 1977 con un 20% adicional y así sucesivamente hasta alcanzar un 100% en el año 1980.

Es importante tener en cuenta la prohibición prevista en el artículo 10 de la citada Ley 43, la cual expresa que ninguna entidad territorial, podrá con cargo a los recursos de la Nación, crear nuevas plazas de docentes, que conllevan el pago de salarios y sus respectivas prestaciones sociales, sin la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Por otro lado, la Ley 43 de 1975 en su artículo 11 revistió de precisas facultades al Gobierno Nacional para regular dos situaciones específicas: la expedición de un estatuto para el personal docente como consecuencia de la nacionalización de la educación primaria y secundaria a cargo de la Nación, y la de establecer el régimen salarial y prestacional del mismo personal docente. La primera situación dio lugar a la expedición del Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, mediante el cual se estableció el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, situaciones administrativas, ascenso en el escalafón y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integraban el Sistema Educativo Nacional, con excepción del nivel superior que se regiría por normas especiales. Con relación a la segunda situación, establecer el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales de los niveles de preescolar, básica y media, el Gobierno Nacional no ejerció dicha facultad, por lo que los

## 11 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

educadores del sector público, excepto los del nivel superior, continuaron en la misma situación que venían en cada una de las entidades territoriales.

Posteriormente, se expidió la Ley 33 de 1985, que unificó el régimen de jubilación para los empleados públicos del orden nacional y el orden territorial, la cual exigía 20 años de servicio y 55 años de edad para hombres y mujeres. Con la expedición de esta ley se consolidó el “régimen general” en materia pensional para los servidores públicos, ya fueran empleados públicos o trabajadores oficiales. Disposiciones que fueron aplicadas a los docentes oficiales por parte de las entidades que reconocían la respectiva prestación.

A partir de la vigencia y aplicación de la Ley 33 de 1985, se vislumbró una situación que desmejoraba la condición de algunos empleados oficiales cuando estos no cumplían el tiempo de servicios en el sector público, pero que tenían semanas cotizadas al Seguro Social (hoy Colpensiones), lo que generó que se expidiera la Ley 71 de 1988, conocida como pensión de jubilación por aportes, la cual exigía 20 años de servicios cotizados a Cajas, Fondos o entidades de Previsión del sector público y/o privado y semanas cotizadas al Seguro Social (hoy Colpensiones), y 60 años de edad para los hombres y 55 años de edad para las mujeres. Para la aplicación de esta pensión por aportes, por vía jurisprudencial, se reinterpretó el alcance del requisito del tiempo de semanas cotizadas, en el sentido que para reunir los 20 años, es posible tener en cuenta semanas cotizadas al Seguro Social (hoy Colpensiones), semanas cotizadas a Cajas, Fondos o entidades de Previsión del sector público o privado, y además pueden tenerse en cuenta tiempos de servicio público durante el cual no se hubieren realizado aportes, tesis reiterada por el Consejo de Estado, (Exp. 1628-06, 2010 y Exp. 2703-08, 2013) y la Corte Constitucional (Sentencia SU-918, 2013).

## 12 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

A finales de la década de los años ochenta, existió un sinnúmero de regímenes pensionales y salariales aplicables a los docentes oficiales, regímenes nacional, departamentales, distritales y municipales, por lo que el Gobierno Nacional presenta un proyecto de ley con el fin de unificar el régimen prestacional docente y crear un fondo que reconociera las diferentes prestaciones a los docentes; pero al proyecto de ley le fueron realizadas algunas modificaciones producto de una transacción entre la FECODE (Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación) y el Gobierno Nacional, con el fin de mantener las disposiciones en materia pensional que regían en cada entidad territorial según la fecha de la última vinculación al magisterio oficial (Corte Constitucional, Sentencia C-506, 2006). Es bajo esta situación social y económica que se expide la Ley 91 de 1989, que en su artículo 1º especificó cuáles eran los “tipos de vinculación” de los docentes oficiales a la fecha de promulgación de esta ley: docentes nacionales, docentes nacionalizados y docentes territoriales.

Así, la Ley 91 de 1989 expresa que son docentes nacionales aquellos docentes vinculados por nombramiento del Ministerio de Educación Nacional; los docentes nacionalizados son aquellos docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial con anterioridad al 01 de enero de 1976, y los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; los docentes territoriales son aquellos docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 01 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975, esto es, sin la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación con

### 13 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por una entidad fiduciaria de carácter público o por una sociedad de economía mixta donde el Estado posea más del 90% del capital, fondo que desde su creación se encuentra administrado por la entidad Fiduprevisora S.A. con quien el Ministerio de Educación Nacional ha firmado el respectivo contrato de fiducia mercantil.

Para efecto del reconocimiento de las prestaciones, la Ley 91 de 1989 afilió automáticamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los docentes nacionales y nacionalizados, pero no expresó ninguna situación respecto a la afiliación al Fondo de los docentes territoriales; así, en su artículo 15, la Ley 91 previó cuáles eran las disposiciones que en materia de pensiones de jubilación y cesantías aplicaban a los docentes nacionales, esto es, las disposiciones aplicables a los empleados públicos del orden nacional, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, para los docentes nacionalizados se les reconocerán las prestaciones sociales que regían en cada una de las entidades territoriales en las cuales se encontraban vinculados, con la previsión que estos docentes nacionalizados fueron nombrados hasta el 31 de diciembre de 1989.

Posteriormente fue promulgada la Ley 60 de 1993, que en su artículo 6° ordenó la incorporación de los docentes departamentales, distritales y municipales al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quienes se les respetaría el régimen prestacional que traían en la respectiva entidad territorial nominadora. Al respecto es necesario resaltar que el Consejo de Estado (Exp. 1890, 2008) no admite la posibilidad de aplicar a los docentes territoriales las disposiciones pensionales contenidas en ordenanzas y acuerdos municipales, posición que no se comparte, pues la Ley 60 de 1993 fue clara en expresar que los docentes territoriales se les

## 14 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

respetaría el régimen prestacional que traían en la respectiva entidad territorial, posición que se acoge en el siguiente texto:

*Según el Pensamiento del Consejo de Estado, el régimen prestacional vigente en las entidades territoriales era el consagrado por el legislador ordinario o extraordinario, y en ningún caso, el establecido por Ordenanzas y Acuerdos, posición interpretativa que conforme a lo expuesto en precedencia no comparte el Despacho, pues no puede atenderse el espíritu del legislador que en el caso de los docentes, no ha sido otro que el de mantenerles las condiciones salariales y prestacionales de que gozaban en cada entidad territorial acorde con lo dispuesto en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. (Quintero, 2011, p. 319)*

Solo hasta el año 1995, el Gobierno nacional expide el Decreto 196 que estableció el procedimiento para la afiliación de los docentes oficiales del nivel territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que las entidades territoriales procedieron a afiliar a sus docentes territoriales al Fondo. Este Decreto trajo consigo una nueva “tipología” de docentes oficiales atendiendo a su fecha de vinculación, entidad nominadora y la fuente de recursos para la financiación de su régimen salarial y prestacional, es así como en su artículo 1° estableció que los docentes territoriales pueden ser departamentales, distritales y municipales, y estos a su vez pueden ser financiados, cofinanciados o de recursos propios; además estableció que existen docentes de establecimientos públicos nombrados por estas entidades con cargo a sus propios recursos.

El Decreto 196 de 1995, a los docentes departamentales, distritales y municipales los denomina “financiados con recursos propios” si fueron nombrados por la entidad

## 15 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

territorial con cargo a sus propios recursos; igualmente se denominarán financiados o cofinanciados según hayan sido nombrados por la entidad territorial y financiados a través de convenios de financiación (fondos de financiación para la inversión social- FIS) entre la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, y la respectiva entidad territorial, teniendo en cuenta que si la financiación era el 100% a cargo de la Nación los docentes se denominan financiados, pero si en el convenio de financiación la Nación contribuía en un 70% y la entidad territorial aportaba un 30% el docente se denomina cofinanciado.

Es importante tener claridad que los docentes financiados y cofinanciados, por tratarse de docentes en los cuales concurre la Nación en la financiación de sus prestaciones sociales, se rigen por las disposiciones aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esta aplicación obedece a la definición contenida en el artículo 2° del Decreto 196 de 1995 concordado con el artículo 1° de la Ley 91 de 1989 cuando denomina a los docentes nacionales y el artículo 15 de esta misma ley, cuando expresa cuáles son las disposiciones aplicables en materia pensional a este tipo de docentes; igual régimen es aplicable a los docentes de establecimientos públicos del orden nacional, pues estos docentes eran financiados con recursos propios de estos establecimientos, recursos que eran girados directamente por la Nación.

Es necesario resaltar, que mientras los docentes territoriales financiados y cofinanciados se rigen por las disposiciones en materia prestacional aplicables a los empleados públicos del nivel nacional, los docentes territoriales financiados con recursos propios se rigen por las disposiciones establecidas en la entidad territorial a la que se encuentren vinculados.

## 16 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual comprende los sistemas generales de pensiones, salud y riesgos laborales y los servicios sociales complementarios. En desarrollo del Sistema General de Pensiones esta ley previó que este sistema estaría compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Como este Estatuto comportó una modificación en los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y en aras de proteger las expectativas de aquellos trabajadores que se encontraban afiliados a los diferentes regímenes pensionales anteriores a la vigencia de la Ley 100, consagró, en el artículo 36, un régimen de transición para el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, previo el cumplimiento de unos determinados requisitos: 40 años hombres, 35 años mujeres o 15 años de semanas cotizadas o servicios prestados o unos y otros, se le podrían aplicar las disposiciones que en materia pensional regían con anterioridad a la vigencia del estatuto general de pensiones y a los cuales hubiese estado afiliada la persona. La vigencia del Sistema General de Pensiones para el sector privado y el sector público nacional inició a partir del 01 de abril de 1994 y para el sector público territorial a más tardar hasta el 30 de junio de 1995, según las voces del artículo 151 de la Ley 100 de 1993.

Este Estatuto consagró en el artículo 279 las personas que estaban exceptuadas de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral: miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto – Ley 1214 de 1990, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Igualmente exceptuó a los trabajadores de las empresas que a la vigencia de la Ley 100 (23 de diciembre de 1993) se encontraban en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las

## 17 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

pensiones, y mientras dure el respectivo concordato. También quedaron excepcionados los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, y los pensionados de la misma. Así mismo fueron exceptuados los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración, lo que comportó que los docentes oficiales no se les aplicaran las disposiciones en materia de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes contenidas en la Ley 100 de 1993 salvo lo relativo al reajuste de pensiones y el reconocimiento de la mesada adicional del mes de junio contenidos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100, ni tampoco las disposiciones relativas al Sistema General de Seguridad Social en Salud ni las disposiciones relativas al Sistema General de Riesgos Laborales, contingencias que serían reguladas conforme lo estableció la Ley 91 de 1989 y las disposiciones que en materia prestacional regían antes de la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos.

Es de resaltar que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 previó la compatibilidad de las prestaciones previstas en la Ley 91 de 1989 y cualquier otra remuneración a favor de los docentes oficiales afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el año 2002 el Ejecutivo expide el Decreto 1278 de 2002 o Estatuto de Profesionalización Docente, el cual estableció como una de las causales de cesación definitiva de las funciones docentes, el obtener la pensión de jubilación o de vejez, gracia o invalidez, lo que comporta que los docentes vinculados bajo la vigencia del nuevo Estatuto, no gozan de la prerrogativa de la compatibilidad entre salario y pensión, reconocida legalmente por años a los docentes vinculados al servicio educativo estatal. Esta afirmación tiene como fundamento la declaratoria de

## 18 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

exequibilidad del literal b) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia del año 2003, en la cual afirmó:

*La norma se refiere en efecto a la jubilación o pensión de vejez, gracia o invalidez no para establecer modificaciones en cuanto a la configuración de dichas prestaciones - que se rige por las normas propias de cada una de ellas- sino para señalar que a quienes se les aplica el nuevo estatuto docente, tendrán como causal de exclusión de la carrera docente la obtención de las referidas prestaciones. (Corte Constitucional, Sentencia C-734, 2003)*

En el año 2003 con la expedición de la Ley 812 se mantuvo el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales de conformidad con lo expuesto en la Ley 91 de 1989, pero a los nuevos docentes que se vincularan al servicio educativo estatal a partir de su vigencia (26 de junio de 2003), serían afiliados al Fondo del Magisterio, y tendrían los derechos pensionales del régimen pensional de prima media previstos en las Leyes 100 de 1993 y 797 y 860 de 2003 con los requisitos previstos en él, salvo para la edad de pensión de vejez, que fue unificada en 57 años para hombres y mujeres.

Con el Decreto Reglamentario 3752 de 2003 se ordena la afiliación al Fondo del Magisterio de los docentes oficiales vinculados a las plantas de cargos de las entidades territoriales y para ello les concedió un término de diez meses para hacerlo conforme al procedimiento previsto en el mismo Decreto. Los docentes que fueron afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de lo previsto en el Decreto 3752 de 2003 se denominan docentes departamentales, distritales o municipales simplemente.

Para el acceso a la carrera docente, los educadores deben ser seleccionados mediante concurso de méritos, superar satisfactoriamente el periodo de prueba y ser

## **19 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES**

inscritos en el escalafón docente, lo que se conoce como vinculación de los docentes al servicio público educativo; para el reconocimiento de sus prestaciones deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 105 de la Ley 115 de 1994.

Con el Acto legislativo 01 de 2005, en sus párrafos transitorios 1 y 2, se constitucionalizó el régimen de excepción de los docentes oficiales, régimen que se mantendrá indefinidamente, haciendo claridad que esta disposición constitucional reagrupó en dos grupos los docentes oficiales: los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales regidos por la Ley 91 de 1989 y los docentes vinculados y afiliados al Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, cuyas prestaciones en materia pensional serán las establecidas en la Ley 100 de 1993 y las demás disposiciones que la modifiquen y/o adicionen, con la excepción de la edad para la pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

## 20 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

### **CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES Y EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL**

El régimen pensional de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio goza de las siguientes características:

Los docentes oficiales son empleados públicos de carrera de carácter especial, y en esta materia se rigen por las disposiciones contenidas en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, teniendo como base para su aplicación, la fecha de su última vinculación al magisterio oficial; y por la Ley 909 de 2004 en lo no contemplado en aquellos.

El régimen pensional de los docentes oficiales no es especial, y se define de acuerdo a la fecha de la última vinculación al magisterio oficial; a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, les son aplicables las disposiciones en materia pensional contenidas en la Ley 91 de 1989, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el Decreto 196 de 1995. A los docentes oficiales departamentales, distritales y municipales, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, les son aplicables las disposiciones en materia pensional contenidas en las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, a excepción de la edad de la pensión de vejez, unificada en 57 años para hombres y mujeres.

Con relación a la anterior anotación, los docentes vinculados al magisterio oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se encuentran exceptuados de la aplicación de las disposiciones del Sistema Integral de Seguridad Social (Art. 279, Ley 100 de 1993), esto es, a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales, excepto en la aplicación de los artículos 14 y

## 21 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

142 de la Ley 100 de 1993 (reajuste de las pensiones y mesada adicional del mes de junio). Con relación a los sistemas de Salud y Riesgos Laborales son regulados por lo previsto en la Ley 91 de 1989, la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1655 de 2015, en lo aplicable y las decisiones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con relación a los docentes vinculados al magisterio oficial con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, se rigen en materia de carrera docente por las disposiciones del Decreto 1278 de 2003, su régimen pensional está determinado por los derechos de prima media, contenido en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y las leyes 797 y 860 de 2003, cuya excepción permanece con relación al Sistema de Seguridad Social en Salud y en materia de Riesgos Laborales. Este tipo de docentes perdieron la prerrogativa de compatibilidad entre salario y pensión de jubilación o de vejez, de conformidad con la declaratoria de exequibilidad del literal b) del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002 por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-734 de 2003 como se anotó anteriormente.

Situación diferente a la que mantienen los docentes que se vincularon al magisterio oficial con anterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003 y que en materia de carrera docente se rigen por las disposiciones del Decreto 2277 de 1979, quienes conservan el derecho a la compatibilidad entre salario y pensión de jubilación ordinaria y/o de gracia.

Los conflictos que surjan sobre reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales, serán presentados ante la jurisdicción contencioso administrativa como su juez natural.

## 22 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

La competencia para el reconocimiento de las pensiones a favor de los docentes oficiales, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas en materia de educación, y la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2.4.4.2.3.2.1 a 2.4.4.2.3.2.4 del Decreto 1075 de 2015. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales es la entidad competente para reconocer la pensión de gracia, a los docentes oficiales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

Frente a la aplicación del régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, surge como consecuencia del cambio normativo generado por la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, en especial con las nuevas disposiciones que regulan los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes; este artículo constituyó una garantía para la salvaguarda de las expectativas de aquellas personas, que se encontraban próximas a causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, y por ello, fue necesario establecer una disposición normativa que pudiese permitirles acceder a las pensiones establecidas en los regímenes anteriores a los cuáles hubiere estado afiliado, previo cumplimiento de los requisitos de edad (40 años hombres y 35 años mujeres) o tiempo de servicio o semanas cotizadas (15 años) a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, vigencia que para el sector público nacional y el sector privado fue el 01 de abril de 1994 y para el sector público del nivel territorial fue la fecha en que así lo hubiese dispuesto la entidad territorial, en todo caso, a más tardar el 30 de junio de 1995.

## 23 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

Del régimen pensional anterior a la vigencia del sistema general de pensiones, al cual se encontraban afiliadas las personas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo respetó la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto o porcentaje de las pensiones, pero respecto al ingreso base de liquidación el artículo 36 estableció en su inciso tercero que:

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Esta posición interpretativa fue fijada por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C-258 de 2013, y luego reiterada en las sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 y SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018; posición diferente a la fijada por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010 (Consejo de Estado, SU Exp. 0112-09, 2010), donde expresa que el requisito del monto hace parte del ingreso base de liquidación de las pensiones en régimen de transición.

Para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tengan 40 años o más de edad si son hombres o tengan 35 años o más de edad si son mujeres y decidan afiliarse o trasladarse al Régimen de Ahorro individual, no serán beneficiarias del Régimen de Transición Pensional por expresa prohibición legal; pero para aquellas personas que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tenían 15 o más años de servicios y/o semanas

## 24 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

cotizadas, trasladen al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual y que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media, tendrán la posibilidad de regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media y serán beneficiarios del régimen de transición pensional (Corte Constitucional, Sentencia SU-062, 2010).

El régimen de transición pensional, se expidió con el fin de proteger las expectativas de aquellas personas que estaban próximas a pensionarse, pero por virtud de su regulación, no tuvo un límite temporal para su aplicación; límite que se constituyó con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al establecer que este régimen no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para aquellas personas que tuvieran 15 años de servicios y/o cotizaciones a la entrada en vigencia del Acto Legislativo (25 de Julio de 2005) a las cuales se les mantendría dicho régimen hasta el 31 de Diciembre del año 2014.

El régimen de transición pensional es un mecanismo para salvaguardar las expectativas de las personas próximas a pensionarse, expectativas legítimas que no llegan a consolidarse como un verdadero derecho adquirido. (Corte Constitucional, C-258, 2013). Posición diferente a la asumida por la Corte Constitucional con anterioridad a la sentencia del año 2013, donde expuso que:

*si bien frente a un tránsito legislativo y al régimen de transición respectivo el derecho a la pensión no es un derecho constitucional adquirido, sino una expectativa legítima, sí existe un derecho al régimen de transición de las personas cobijadas por el mismo. (Corte Constitucional, Sentencia C-754, 2004).*

## 25 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

El régimen de transición tuvo algunas modificaciones por parte del legislador. Con la expedición del artículo 18 de la Ley 797 de 2003, se modificó y adicionó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de mantener sólo el requisito de la edad en el reconocimiento de las pensiones con base en el régimen de transición; disposición que fue estudiada por la Corte Constitucional, y declarada inexecutable por vicios de forma en la elaboración de la Ley 797 en su conjunto. (Sentencia C-1056, 2003).

Por otro lado, y una vez declarada inexecutable la primera disposición que modificaba uno de los elementos a mantener en la aplicación del régimen de transición (la edad), se expidió la Ley 860 de 2003, que en su artículo 4º modificó las reglas para la aplicación del régimen de transición; mantuvo la edad de 40 años para hombres y 35 años para las mujeres o los 15 años de servicios cotizados, a la vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de la aplicación del régimen de transición, el primero de abril de 1994. Estos cambios surtirían efecto desde la entrada en vigencia de la ley (26 de diciembre de 2003) y hasta el 31 de diciembre de 2007, pues a partir del 01 de enero de 2008, sólo se mantendría la edad del régimen anterior al cual se encontrare afiliado, para la aplicación del régimen de transición pensional. Esta nueva disposición que modificó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no produjo ningún efecto práctico ya que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, cuyas razones de la decisión se fundaron en un vicio en el trámite legislativo contrario a las disposiciones constitucionales, pues la Corte expresó:

*No existe un derecho constitucional a mantener las condiciones propias de un determinado régimen legal cuando no se hayan consolidado los*

## 26 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

*derechos que se derivan del mismo, y, por consiguiente la modificación del régimen no puede tenerse como afectación de un derecho sino como el ejercicio, no arbitrario, de la potestad de configuración del legislador. (Sentencia C-754, 2004).*

*La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo. (Sentencia C-754, 2004)*

Esta situación llevó al Gobierno Nacional a presentar un proyecto de Acto legislativo ante el Congreso de la República, que pusiera límite temporal al régimen de transición pensional, lo que logró mediante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que en su Parágrafo transitorio 4° expresó:

*El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

## 27 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

*Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.*

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 trajo una situación de pérdida de los beneficios del régimen de transición para las personas que tengan treinta y cinco o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, y voluntariamente se acojan al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, caso en el cual no podrán ser aplicables las disposiciones del régimen de transición. Igualmente previó que perderían los beneficios del régimen de transición las personas que habiendo escogido el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad decidan trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Las consecuencias jurídicas de estas disposiciones fueron revisadas por la Corte Constitucional, la cual redefinió el alcance de las mismas al preceptuar que las personas que tuvieran 15 años o más de servicios y/o semanas cotizadas a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, trasladen al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual y que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media, podían regresar a éste régimen y acceder a los beneficios del régimen de transición bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley. (Corte Constitucional, Sentencias C-789, 2002 y SU-062, 2010).

## 28 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL Y SU INCIDENCIA EN LOS DOCENTES OFICIALES**

Frente a la aplicación del régimen de transición pensional a los docentes oficiales, se debe tener en cuenta que éste régimen no es aplicable a los docentes oficiales nacionales, nacionalizados y territoriales regidos por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, porque este tipo de docentes oficiales se encuentran exceptuados de las disposiciones que regulan el sistema de seguridad social integral, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993; además, a este tipo de docentes no les es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque el régimen pensional que les es aplicable según su tipo de vinculación, es precisamente el contenido en las disposiciones que regían a los empleados públicos del orden nacional y del orden territorial (Ley 6 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988), con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

A los docentes nacionalizados y territoriales les son aplicables las disposiciones en materia pensional que regían en cada entidad territorial al momento de la fecha de su última vinculación a la docencia oficial, de conformidad con lo expuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 6° de la Ley 60 de 1993.

Con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifican, adicionan o reglamentan, quedaron derogadas las disposiciones que en materia pensional regían para los empleados públicos de los niveles nacional y territorial (disposiciones de orden legal, decretos con fuerza de ley, decretos del orden nacional, ordenanzas departamentales y acuerdos municipales), con la excepción de los servidores públicos de los niveles departamental o municipal que hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de carácter extralegal previstos en disposiciones

## 29 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

departamentales o municipales con anterioridad a la vigencia del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 o quienes hayan causado el derecho a la pensión extralegal hasta el 28 de agosto de 1997, por efecto de la declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 146 (Corte Constitucional, Sentencia C-410, 1997); con la salvedad que las disposiciones de orden legal continuaron produciendo efectos para los docentes oficiales afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como régimen exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social.

Por lo expuesto, el análisis de la incidencia del régimen de transición pensional se circunscribe a los docentes que se vincularon por primera vez al magisterio oficial a partir de la vigencia de la ley 812 de 2003 y fueron afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero que con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraban afiliados o vinculados laboralmente y cumplieron alguno de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Los incisos 1° y 2° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 expresan:

*El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los*

### 30 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

*requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

La promulgación de la Ley 812 de 2003, en especial su artículo 81, generó diferentes situaciones para las personas que se vincularon al magisterio oficial a partir de la entrada en vigencia de esta disposición. Para los docentes oficiales que venían vinculados al magisterio oficial y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se les continuarán aplicando las disposiciones de la Ley 91 de 1989.

Las personas que se vincularon al magisterio oficial a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y fueron afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pueden estar en alguna de las siguientes situaciones, que se analizarán definiendo las consecuencias que se derivan en cada una de ellas.

Si la persona se vincula al magisterio oficial en vigencia de la Ley 812 de 2003 y es la primera vez que ingresa a la vida laboral, esta persona se rige en su integridad por el inciso segundo del artículo 81 de esta ley, y por lo tanto se le reconocerán los derechos de prima media contenidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 y 860 de 2003, a excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Las personas que antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, estuvieron afiliadas en algún momento a alguno de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, pero que no reunían requisitos para acceder a la aplicación del régimen de transición pensional contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que se vinculan al magisterio oficial en vigencia de la Ley 812, se les aplicará el artículo 81 de esta

### 31 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

última disposición en su integridad, por lo que se registrarán por las disposiciones en materia pensional, contenidas en las Leyes 100 de 1993 y 797 y 860 de 2003, con la excepción para la edad de pensión de vejez ya expuesta.

Las personas que antes de la Ley 812 de 2003 venían ejerciendo la docencia a través de órdenes de prestación de servicios, y que se vincularon por primera vez al magisterio oficial en vigencia de esta Ley, en materia pensional se les aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten, con la excepción de la edad de pensión de vejez expresada con anterioridad; a esta conclusión se llega teniendo en cuenta que la orden de prestación de servicios no es un tipo de vinculación legal y reglamentario, ni tampoco una forma de acceso a la carrera docente, pues desde la expedición del Decreto 2277 de 1979 se ha exigido la obligatoriedad de un concurso de méritos para el acceso a la carrera docente (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1603, 2004); a menos que la persona que ejerció la docencia a través de órdenes de prestación de servicios le sea declarada una relación laboral por estos tiempos mediante sentencia judicial y que no haya tenido solución de continuidad entre los tiempos como docente contratista y docente con vinculación legal y reglamentaria, caso en el cual se le aplicarán las disposiciones de la Ley 91 de 1989 en materia pensional, pues conserva el régimen prestacional al momento de su última vinculación al magisterio oficial; posición que se desprende del análisis de la sentencia que declaró la inexecutable del Parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 (Corte Constitucional, Sentencia C-555, 1994).

Por expreso mandato del artículo 38 de la Ley 715 de 2001 se ordenó la vinculación en provisionalidad a las plantas de cargos docentes y directivos docentes a aquellas personas que venían ejerciendo la profesión docente mediante órdenes de

### 32 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

prestación de servicios; vinculación que por efectos de la vigencia de la Ley 715 de 2001 y la fecha de su implementación, solo pudo hacerse efectiva hasta el 31 de diciembre de 2003, según lo expresó el Ministerio de Educación Nacional (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1603 de 2004) lo que generó que estos docentes se rigieran en materia pensional por el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dando aplicación a la regla de que la fecha de la última vinculación al magisterio oficial determina el tipo de vinculación y este a su vez el régimen pensional aplicable.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación ha interpretado que los tiempos de ejercicio de la profesión docente por hora cátedra, deben computarse para efectos de reunir el requisito del tiempo para acceder a la pensión de gracia, y con igual razón para la pensión ordinaria, (Consejo de Estado, SU Exp. 0775-14, 2015); posición interpretativa que nos lleva a establecer que los docentes que fueron vinculados para prestar sus servicios por hora cátedra con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que mantienen su vinculación en vigencia de esta disposición, mantendrán el régimen de excepción del Sistema de Seguridad Social Integral, y por consiguiente en materia pensional se regirán por las disposiciones de la Ley 91 de 1989.

Las personas que se encontraban afiliadas a alguno de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones: Régimen de Prima Media o Régimen de Ahorro Individual, que se vinculan por primera vez al magisterio oficial en vigencia de la Ley 812 de 2003, que estuvieron afiliados a alguno de los regímenes pensionales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, y reunieron alguno de los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, su régimen pensional se determinará aplicando el régimen de transición, bien sea por

### 33 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

las disposiciones de la Ley 33 de 1985 o las disposiciones del Decreto 758 de 1990, para este último régimen sumando tiempos laborados en el sector público con o sin aportes y tiempos cotizados al Seguro Social -hoy Colpensiones- (Corte Constitucional, Sentencia SU-769, 2014); en ambos casos sumando los tiempos como docente oficial con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.

El inciso segundo del artículo 81 de la Ley 812, transcrito, al prescribir que “tendrán los derechos de prima media” sugiere una interpretación de la palabra “derechos” la cual en una primera aproximación, no hace alusión al concepto de derecho adquirido, entendido como:

*[A]quellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente (Corte Constitucional, Sentencia C-168, 1995).*

Las prestaciones que reconoce el régimen de prima media, no hacen relación a derechos adquiridos, sino a las prestaciones que reconoce el sistema general (pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes) con el fin de proteger las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte; el derecho surge entonces al momento en que la persona reúne los requisitos exigidos por la ley para acceder a las prestaciones que precisamente protegen las respectivas contingencias, en el caso bajo análisis, la pensión de vejez.

### 34 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

El proyecto de ley número 169 de febrero 6 de 2003, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo hacia un Estado Comunitario 2002 – 2006, radicado ante la Secretaría de la Cámara de Representantes, por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Hacienda de la época, expresaba en su Capítulo V, artículo 87:

#### *Disposiciones finales*

*Artículo 87. Régimen de docentes. El sistema integral de seguridad social contenido en la ley 100 de 1993, se aplica a los docentes que se vinculen al Estado a partir de la vigencia de la presente ley. Así mismo, los docentes que se vinculen al Estado a partir de la vigencia de la presente ley no tendrán derecho al reconocimiento de cesantías retroactivas, y podrán escoger el fondo al cual consignar sus cesantías. Acorde con este régimen, se ajustarán los salarios del escalafón docente.*

Se aprecia que el proyecto de ley inicialmente presentado al Congreso de la República, no contenía ninguna remisión expresa al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el contrario, lo pretendido era que los nuevos docentes oficiales que se vincularan al magisterio oficial a partir de la vigencia de la nueva ley que se promulgara, se les aplicarían las disposiciones del Sistema Integral de Seguridad Social, esto es, las disposiciones en materia de régimen de pensiones, salud y riesgos laborales contenidos en la Ley 100 de 1993, lo que significa que los nuevos docentes que se vincularan al magisterio oficial, no estuvieran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social.

En la ponencia para primer debate del proyecto de Ley 169 de 2003 se expresó que “El artículo 87 del Proyecto de ley sobre régimen pensional de los docentes es contrario a un acuerdo hecho con el Gobierno Nacional y desconoce lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 797 de 2003.” Por lo que se propuso una redacción del siguiente tenor:

### 35 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

*Artículo nuevo. El Gobierno Nacional dará el debido soporte a la vinculación de la generación de relevo para la docencia, a la luz del nuevo estatuto de profesionalización docente, y con el régimen pensional que para docentes señala la Ley 100/1993.*

A su vez, el ponente para primer debate, dio una nueva redacción del artículo 87 del proyecto de Ley:

*Artículo 87. Régimen de docentes. El Régimen Pensional de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley será el que se determine para este caso de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003. De manera transitoria se aplicará lo establecido para el magisterio en el sistema general de pensiones vigente, y se prestará a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.*

Con esta nueva propuesta, de redacción ambigua, se pretendió que el régimen pensional docente fuera regulado por la ley, tal y como lo ordenaba el artículo 16 de la Ley 797 de 2003, remitiendo de manera transitoria a lo previsto para el magisterio en el sistema general de pensiones, esto es la aplicación del artículo 14 (reajuste de pensiones) y 142 (mesada adicional del mes de junio), y lo dispuesto para ellos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En la ponencia para segundo debate del proyecto de Ley 169 Cámara y Senado se propuso:

### 36 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

*Artículo 94. Régimen de docentes. El régimen pensional de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se determine para este caso de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003. Las cotizaciones serán las establecidas por la Ley 797 de 2003. Los aportes y la prestación de los servicios se harán a través del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.*

*Los docentes que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren vinculados al Estado por nombramientos provisionales o por OPS, entrarán a formar parte sin concurso de las plantas de personal, siempre que llenen los requisitos de la carrera docente.*

La posición de los ponentes se mantuvo en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 797 de 2003, con relación al régimen pensional de los docentes oficiales. Situación diferente se planteó en las plenarias de Senado y Cámara, donde se estructuró la disposición definitiva del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 que se encuentra vigente, en la cual se diferenciaron los docentes vinculados antes de la vigencia de esta disposición, los cuales en materia prestacional se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, pero los docentes que se vinculen a la prestación del servicio educativo oficial a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, se les aplicará en materia pensional los derechos de prima media contenidos en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, y en aplicación de un criterio sistemático del régimen pensional, lo contenido en la Ley 860 de 2003 para las pensiones de invalidez.

El inciso primero del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, previó mantener el régimen prestacional de aquellos docentes que ya se encontraban vinculados a la

### 37 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

docencia oficial y que estaban afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, disponiendo que los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales se regirían por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, consolidando con ello la característica del régimen prestacional docente, el cual se define por el tipo de vinculación docente y este a su vez se define por la última fecha de vinculación al magisterio oficial.

El régimen de transición pensional entendido como

*...un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo. (Corte Constitucional, Sentencia C-789 de 2002)*

No comporta un derecho adquirido, sino la protección de expectativas legítimas de aquellas personas que están próximas a pensionarse, por lo que se afirma que el régimen de transición pensional no es un derecho en sí mismo.

Otro argumento obedece a que los docentes oficiales vinculados al servicio educativo estatal a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, continúan exceptuados de los sistemas generales de salud y riesgos laborales contenidos en la Ley 100 de 1993, y las disposiciones que la adicionen, modifiquen o sustituyan, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 1 del Decreto 1655 de 2015. Teniendo en cuenta que si bien se les

### 38 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

reconocen los “derechos” de prima media contenidos en las leyes del sistema general de pensiones, hace una salvedad con relación a la edad de la pensión de vejez la cual unifica en 57 años para hombres y mujeres.

El Acto Legislativo 01 de 2005 constitucionalizó el régimen prestacional docente; una revisión de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la expedición del acto que adicionó el artículo 48 de la Constitución, demuestra como desde el inicio de los debates siempre se propuso mantener las modificaciones realizadas al régimen prestacional de los docentes en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003; constitucionalización que determinó el carácter indefinido del régimen de excepción de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con las salvedades ya expuestas.

De otro lado, el Acto Legislativo 01 de 2005, impuso un límite en el tiempo para la aplicación del régimen de transición pensional, el 31 de julio de 2010, pero para aquellas personas que tuvieran 15 años o más de cotizaciones y/o servicios prestados a la vigencia del acto legislativo (25 de julio de 2005) se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha final para su aplicación.

La descripción de la evolución histórica de las disposiciones constitucionales y legales que han regulado el régimen pensional docente, el análisis de las características generales del régimen prestacional aplicable a los trabajadores del servicio educativo estatal y el análisis del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, nos permiten determinar que esta disposición será aplicable a los docentes oficiales vinculados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003, siempre y cuando concurren en el docente, precisas situaciones de orden fáctico y jurídico, tal y como se describió en apartes anteriores; con la aclaración

### **39 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES**

que el régimen de transición tuvo su vigencia hasta el año 2014, contrario al régimen prestacional docente que mantiene su vigencia indefinidamente en el tiempo, al no determinarse un límite temporal para su aplicación en el Acto Legislativo 01 de 2005.

## 40 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

### CONCLUSIONES

En materia pensional, solo se encuentran exceptuados del Sistema General de Pensiones aquellos docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio regidos por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003; esto es, aquellos docentes a quienes se les aplican las disposiciones de la Ley 91 de 1989, docentes nacionales, nacionalizados y territoriales. Igualmente, los docentes oficiales regidos por los incisos primero y segundo de la Ley 812 de 2003, se encuentran exceptuados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Laborales, excepto cuando se hace expresa remisión a alguna de sus regulaciones.

Las disposiciones del régimen de transición les son aplicables a los docentes oficiales regidos por el inciso segundo del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, siempre y cuando hayan tenido algún tipo de afiliación o vinculación laboral con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y cumplan con alguno de los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; caso en el cual se podrán aplicar las disposiciones de los regímenes pensionales anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyos requisitos de edad y tiempo se hubieren causado hasta el 31 de julio de 2010 o hasta el 31 de diciembre de 2014 según corresponda.

## 41 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

### REFERENCIAS

Quintero, Á. (2011). *Pensiones del Sector Público: La Transición Continúa. Jurisprudencia de las Altas Cortes*. (3a. ed.). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

Torres, J. y Duque, H. (1994). El proceso de descentralización educativa en Colombia. *Revista Colombiana de Educación*, 0(29). doi: <http://dx.doi.org/10.17227/01203916.5364>

Colombia. Congreso de la República. Ley 43. (11, diciembre, 1975). Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. Ley 91. (29, diciembre, 1989). Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Diario Oficial. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. Ley 60. (12, agosto, 1993). Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial.. Bogotá.

#### 42 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

Colombia. Congreso de la República. Ley 100. (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá.

Colombia. Congreso de la República. Ley 115. (08, febrero, 1994). Por la cual se expide la ley general de educación. Diario Oficial. Bogotá, pp. XXXXX No. 41.214 de 8 de febrero de 1994.

Colombia. Congreso de la República. Ley 812. (26, junio, 2003). Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. Diario Oficial. Bogotá, pp. 19-43.

Colombia. Congreso de la República. Acto Legislativo 01. (22, julio, 2005). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, p. 20.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 2277. (14, septiembre, 1979). Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente. Diario Oficial. Bogotá.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 196. (25, enero, 1995). Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, pp. XXXX No. 41689

#### 43 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1278. (19, junio, 2002). Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente. Diario Oficial. Bogotá, pp. 5-11.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 3752. (22, diciembre, 2003). Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, pp. 30-32.

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (2004). Exp. 1603. [MP. Flavio Augusto Rodríguez Arce].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (2009). Exp. 1890-2008. [MP. Bertha Lucía Ramírez de Páez]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (2010). Exp. 1628-06. [MP. Bertha Lucía Ramírez de Páez]

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (2011). Exp. 2048. [MP. Luis Fernando Álvarez Jaramillo].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (2013). Exp. 2703-08. [MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (2015). Exp. 0775-14. [MP. Alfonso Vargas Rincón (E)]

## 44 APLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL A LOS DOCENTES OFICIALES

Corte Constitucional. (1995). C-168 [MP. Carlos Gaviria Díaz]

Corte Constitucional. (2002). C-789 [MP. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (2003). C-734 [MP. Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional. (2003). C-1056 [MP. Alfredo Beltrán Sierra]

Corte Constitucional. (2004). C-754 [MP. Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional. (2004). C-1024 [MP. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional. (2006). C-506 [MP. Clara Inés Vargas Hernández]

Corte Constitucional, Sala Plena. (2010). SU-062 [Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional. (2013). C-258 [MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, Sala Plena. (2014). SU-769 [Jorge Iván Palacio Palacio]

Corte Constitucional, Sala Plena. (2013). SU-918 [MP. Jorge Ignacio Pretelt  
Chaljub]